

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023052534-013-000



Fecha: 2023-09-04 12:52 Sec.día490

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023052534-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2259
Demandante : JOSÉ WILLIAM CAMPOS SEDANO
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** demandó a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda *“que se obligue a Scotiabank, la cancelación del crédito numero [***]7833 la cual fue aprobado sin consentimiento porque la asesora me indico que debía dirigirme a la oficina a firmar unos documentos y activar dicho crédito que me ofreció y este se aprobó por medio de una llamada y con términos muy diferentes a los cuales me indicaron en el momento de ofrecérmelo y por el cual realice un desistimiento del cual no se ha obtenido respuesta y se realizó el día 28 de abril en la oficina calle 11 de Cali después de una llamada y un correo de parte del área de cobranzas”*.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, *“Falta de los elementos de la responsabilidad en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A. por cumplimiento contractual del Banco; Cumplimiento legal y contractual; Inexistencia de responsabilidad por parte del Banco; Hecho superado; Inexistencia de obligación de indemnizar; Falta de derecho de la parte demandante; Falta de derecho en contra del demandado; Culpa exclusiva de la víctima; Ausencia de causalidad;*

*Ausencia de perjuicio; Falta de Nexo Causal; El banco informó los términos y condiciones del Crédito de Consumo terminado en “7833” al demandante y La genérica y todas las demás que se encuentren probadas” las cuales se fundaron en que el banco se ajusto a los requisitos legales y a los reglamentos del producto para el desembolso a favor del señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** y asimismo accedió al desistimiento presentado por la activa notificándolo, por lo cual el banco en todas sus excepciones solicita que “Por las razones expuestas anteriormente, no existe incumplimiento, ni responsabilidad por parte de Scotiabank Colpatria S.A. por los hechos objeto de la demanda de la referencia y debido a que está probado que las pretensiones están totalmente satisfechas y en la presente acción existe hecho superado, por lo conforme a la ley, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., dictando Sentencia Anticipada”*

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

Frente a la objeción al juramento estimatorio, en tanto la parte activa no solicita en su escrito de la demanda el reconocimiento de indemnización alguna, no es procedente la solicitud del juramento estimatorio como requisito de procedibilidad de la demanda en los términos del art. 206 del CGP y en consecuencia tampoco es procedente la objeción al mismo.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** adquirió un producto de crédito ofrecido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de una llamada telefónica recibida el 27 de febrero de 2023. En la llamada el demandante fue asistido por la señora Jaqueline Ruiz en donde la funcionaria del banco le informa que tiene un crédito del libre inversión pre aprobado, a lo que el demandante accede a obtenerlo por un monto de \$ 25'000.000 dando sus datos personales como nombre completo, número de cedula, fecha de expedición del documento, correo electrónico, numero de celular, fecha de nacimiento, ciudad de nacimiento, domicilio y ciudad de trabajo, actividad comercial, y del mismo modo se le envía un código de verificación a su numero celular a lo que el accionante indica el número de ese código.

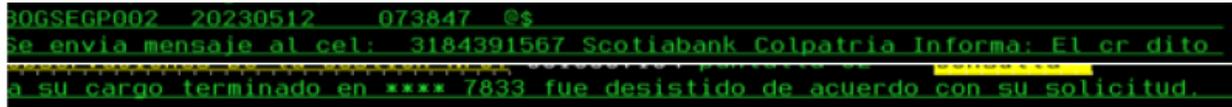
Dentro de la llamada telefónica el señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** fue enfático en señalar que actualmente no requería el dinero desembolsado pero que lo quería tener disponible para realizar una futura inversión, a lo que la funcionaria del banco le indicó que no había ningún problema con que mantenga el valor del crédito disponible en la cuenta de ahorros destinada para el depósito del mismo, y que en ese caso, para el momento en el que quiera disponer del mismo debe acercarse a la sucursal para la activación de la tarjeta debito en donde se instrumentaliza la cuenta de ahorros donde se deposita el crédito, sin embargo, le indica que la cuota se empezará a cobrar desde el mes de abril del año 2023 y acuerdan una fecha de pago.

Al respecto, téngase en cuenta que el producto materia de disputa se trata de un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado según lo expresa el

artículo 1163 del C. de Co., “Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.”.

Del material probatorio aportado y no discutido por las partes, se puede sustraer, que en virtud a la existencia del contrato el señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** no realizó ningún pago al crédito de consumo hasta el mes de abril de 2023, en donde **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** envía al accionante una comunicación por correo electrónico indicando que su crédito terminado en ***7833 no registraba pago, invitando al demandante a realizar el pago correspondiente a la primera cuota. Ante esta comunicación el demandante eleva una reclamación a la entidad demandada el 28 de abril de 2023 bajo el formato de “Solicitud de desistimiento de crédito”.

Con ocasión a la reclamación elevada por la parte actora, la financiera indica en su escrito de contestación de la demanda que aceptó la solicitud de desistimiento del señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** y notificó tal situación el 12 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos para lo cual adjuntan el siguiente soporte



BOGSEGP002 20230512 073847 @s
se envía mensaje al cel: 3184391567 Scotiabank Colpatria Informa: El cr dito
a su cargo terminado en *** 7833 fue desistido de acuerdo con su solicitud.

En el mismo sentido, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** adjunta la expedición del paz y salvo del crédito terminado en ***7833 y que el señor **JOSE WILLIAM CAMPOS SEDANO** se encuentra al día con la entidad frente a este producto, como se evidencia a continuación



SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT.860.034.594-1

CERTIFICA

Que el señor **JOSÉ WILLIAM CAMPOS SEDANO**, identificado con número de cedula de ciudadanía **16,697,017**, se encontraba vinculado con Scotiabank Colpatría S.A., mediante Crédito de Consumo No 407419267833, producto que a la fecha se encuentra cancelado.

La presente se expide a solicitud del interesado en **BOGOTÁ**, junio 05 del 2023.

Cordialmente;



Gerencia Customer Service Unit
BOGGUEA004

Scotiabank Colpatría S.A.
Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia
www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestras Líneas de Atención en: • Bogotá: 7581616 • Cali: 4891616 • Ibagué: 2771616 • Medellín: 6041616 • Neiva: 8631616 • Pereira: 3401616 • Bucaramanga: 6971616 • Barranquilla: 3851616 • Cartagena: 6831616 • Cúcuta: 5955195 • Santa Marta: 4365966 • Villavicencio: 6836126 • Valledupar: 5898480 • Popayán: 8353735 • Resto del País: 018000 52222 y el servicio virtual accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción "Contáctanos" opciones "Ingresa a la Banca Digital para poder acceder al chat o a solicitudes y quejas" o "Preguntas Frecuentes". Si prefiere atención presencial le invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de las oficinas en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatría S.A. está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Para mayor información relacionada con las funciones, asuntos de competencia, función de conciliador y otros aspectos de la Defensoría, consulta www.scotiabankcolpatria.com Link Defensoría del Consumidor Financiero."

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un botón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.

 **Línea de Atención**

Bogotá: 7581616 • Cali: 4891616 • Medellín: 6041616 • Barranquilla: 3851616 • Ibagué: 2771616 • Pereira: 3401616 • Cartagena: 6831616 • Neiva: 8631616 • Bucaramanga: 6971616 • Cúcuta: 5955195 • Santa Marta: 4365966 • Villavicencio: 6836126 • Valledupar: 5898480 • Popayán: 8353735 • Resto del país: 018000 52222



www.scotiabankcolpatria.com

©Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario

La entidad demandada afirma que no se realizó ningún reporte negativo con ocasión a crédito materia de disputa, en tanto, envió comunicación al accionante con fecha del 11 de mayo de 2023 indicando que el crédito se encontraba en mora y que si no se realizaba un pago dentro de los 20 días siguientes a esa comunicación se realizaría el reporte. Entendiendo que la aceptación de desistimiento se efectuó el 12 de mayo se infiere que no existió reporte negativo por parte de la entidad demandada conforme al inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia se encuentra superado, en tanto las pretensiones de la demanda van encaminadas a la cancelación del crédito terminado en ***7833, las cuales han sido satisfechas por la pasiva adjuntando como soporte el paz y salvo de la obligación y la comunicación de aceptación de desistimiento del crédito en cuestión.

Como resultado de lo anterior, se encuentra probado el medio exceptivo propuesto por la pasiva denominado “*HECHO SUPERADO*”. En consecuencia, esta Delegatura no considera necesario pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por la pasiva, en tanto, cada uno de ellos solicitaba la prosperidad del anterior señalando en su apartado final “*Por las razones expuestas anteriormente, no existe incumplimiento, ni responsabilidad por parte de Scotiabank Colpatria S.A. por los hechos objeto de la demanda de la referencia y debido a que está probado que las pretensiones están totalmente satisfechas y en la presente acción existe hecho superado, por lo conforme a la ley, es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., dictando Sentencia Anticipada*” (subrayado por fuera del texto).

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CHAVEZ CASAS

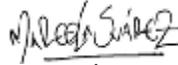
Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 2025-02-20 12:52



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario